

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0234/2023/JMO

RECURRENTE

VS

AGENCIA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. -----

1

Por recibido el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión presentado por la ciudadana, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 221577123000093, presentada el dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro. -----

**POR LO QUE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ACUERDA:** -----

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 121, 122, 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 3, 140, 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se emite el presente acuerdo. -----

De conformidad con la fracción I, de los artículos 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la fracción IX del artículo 25 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; **se turnó el presente recurso de revisión a la ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea.** -----

Procediendo el Comisionado Ponente Javier Marra Olea, a acordar que se forme el expediente que corresponda, se registre en el Libro de Gobierno y se tenga a la ciudadana promoviendo recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información. Al respecto, los artículos 141 y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y sus homólogos 143 y 144 de la Ley General, establecen lo siguiente: -----

**"Artículo 141. El recurso de revisión procederá en contra de:**

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

✓



XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o  
XIII. La orientación a un trámite específico.

**Artículo 142.** El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud."

**"Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico..."

**Artículo 144.** El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;
- IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- V. El acto que se recurre;
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y
- VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud."

Al realizar un análisis de las causales de procedencia; los requisitos mínimos de presentación del recurso de revisión, así como de lo establecido por el artículo 134<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en relación con las constancias que integran el presente medio de impugnación, se encontró; que en la solicitud de información con número de folio 221577123000093, se requirió literalmente, lo siguiente: ----

"Deseo me proporcionen el plano autorizado del dictamen de impacto vial numero SEMOV/1045/2017 Folio de Referencia: 1907 Fecha: 18 de mayo de 2017 y el oficio por los aprovechamientos de este mismo trámite, el cual esta pagado con numero de recibo oficial: R-3058442 folio:794808762018" (sic)

<sup>1</sup> "Artículo 134. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud..."

Otros datos para su localización:

"Del predio ubicado en Carretera Estatal 11 (Libramiento Sur-Poniente) #27292, Tlacote el Bajo, Delegacion Felipe Carrillo Puerto, Queretaro, Qro. Clave catastral 140211801213001" (sic)

Y de los agravios expuestos para la procedencia del recurso de revisión, se tiene que, el promovente señala: -----

3

"Me mandan un oficio diciendo que no es su competencia. Les solicito por favor, decirme de quien es la competencia para que pueda yo recibir esos documentos que estoy solicitando. ¿A que dirección, secretaria u oficina debo dirigirme?..." (sic)

S

De las constancias adjuntas al escrito de interposición, se desprende el oficio número AMEQ/UT-E/99/2023, de fecha diecisiete de agosto del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, en el que indica a la solicitante: -----

Z

"Me permito hacer de su conocimiento que, esta Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con competencia en razón de territorio en el Estado de Querétaro, cuyo objeto es diseñar, coordinar y evaluar las políticas públicas, programas y acciones generales y particulares relativas a la movilidad y la interconectividad entre los servicios de transporte, así como ejecutar, vigilar, supervisar, sancionar y aplicar las medidas necesarias para el cumplimiento de la Ley de esta agencia, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Dado que del contenido de su solicitud y del anexo de la misma, consistente en copia simple del recibo con número R-3058442 emitido por el municipio de Querétaro, se desprende que dicha petición alude a información competencia territorial y material distinta a este ente público, siendo entonces esta Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro incompetente para atender su solicitud, motivo por el cual la misma deberá ser dirigida a la autoridad competente..." (sic)

A

De la información solicitada se advierte, que se requirió información que es competencia del Municipio de Querétaro; un sujeto obligado diverso e independiente de la Agencia de Movilidad del Estado de Querétaro, conforme lo establecido por los artículos 6<sup>2</sup> de la Ley local y 23<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

T

En ese sentido, el sujeto obligado al que se dirigió la solicitud es incompetente de contar, generar o resguardar la información solicitada, con base en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que establece:

A

"Artículo 8. No obstante lo establecido en el artículo que antecede, ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que:

- I. No esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud;
- II. No obre en algún documento; o

<sup>2</sup> "Artículo 6. Son sujetos obligados a lo dispuesto por la presente ley, y por tanto, a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión conforme lo establecido por la presente ley, los siguientes: a) Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado. b) Los municipios del Estado. c) Los organismos autónomos contemplados por la Constitución Política del Estado de Querétaro. d) Los tribunales administrativos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro. e) Los partidos y organizaciones políticas. f) La Universidad Autónoma de Querétaro y demás instituciones de educación superior que cuenten con autonomía. g) Fideicomisos y fondos públicos. h) Cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad."

<sup>3</sup> "Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal."



*III. Cuando exista impedimento para ello, por tratarse de información clasificada como reservada.* “

En consecuencia, y toda vez que no se acreditan los requisitos y causales de procedencia para el recurso de revisión establecidos por la normatividad de la materia, **se desecha el presente recurso de revisión**, respecto de la solicitud de información de folio 221577123000093, y al no existir materia de estudio, se ordena el archivo de la causa como asunto concluido. Lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 153 fracciones II y V, de la Ley local; y 155 fracción III, de la Ley General de Transparencia. -----

Finalmente, se le hace saber al promovente, que tiene a salvo sus derechos para formular solicitud de información ante el sujeto obligado competente, tratándose del **Municipio de Querétaro**, mediante el sistema de solicitudes de acceso a la información **de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o bien, en la **Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro**, con domicilio en **Bvd. Bernardo Quintana #10000, Centro Sur, Querétaro C.P. 76090**; y en su caso, recurrir dicha solicitud de conformidad con los requisitos y supuestos de procedencia establecidos en la normatividad de la materia. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la décima sexta sesión ordinaria de Pleno, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA  
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última dictamen acuerdo dictado en el expediente RDAA/0234/2023/JMO.